



Universidad  
**Inca Garcilaso de la Vega**  
Nuevos Tiempos. Nuevas Ideas

## **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**“TEMA EN DERECHO CIVIL: “ALIMENTOS EXP 1048 -2018”**

**AUTOR**

**BACH. ADOLFO MIRANDA RUIZ**

**ASESOR**

**DR. ALBERTO VELARDE RAMÍREZ**

**PUCALLPA-UCAYALI**

**PERÚ – 2021**

## **DEDICATORIA**

Al Santo Padre trino de la vida,

Quien me fortalece cada día a seguir adelante

A pesar de las adversidades siempre está presente,

A María Teresa mi princesa Madre que está en el cielo,

A Oscar mi Padre querido que está en el cielo,

A Joseph Karim,

Russell Fabrizio y,

Marvin Zahir,

La alegría de mi vida...

EL autor.

## **AGRADECIMIENTO**

Expreso mi profundo agradecimiento a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega en especial al Rector Dr. Luis Cervantes Liñan, por la oportunidad que me ha brindado para realizar mis estudios profesionales y contribuir al engrandecimiento de la jurisprudencia en mejoras de una administración justa, equitativa a los ciudadanos peruanos.

También quiero expresar mi profundo agradecimiento, a todos los docentes que me instruyeron y me inculcaron valores, en especial a nuestro asesor de tesis de esta Universidad Prestigiosa UIGV Dr. Alberto Velarde Ramírez, por sus orientaciones y forjar en mi persona el deseo de aprender día tras día hacia mi objetivo y meta profesional.

Finalmente, a mi Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Grados y Títulos por su colaboración en el desarrollo del Curso de trabajo de suficiencia profesional y de esa manera materializarse el cumplimiento de mi objetivo profesional de ser un gran abogado.

EL autor.

## INDICE

|  |           |
|--|-----------|
| RESUMEN .....  | 6         |
| INTRODUCCIÓN.....  | 8         |
| CAPÍTULO I .....   | 12        |
| <b>MARCO TEÓRICO .....</b>   | <b>12</b> |
| <b>1.1 Antecedentes .....</b>  | <b>12</b> |
| <b>1.1.1 Surgimiento del Derecho de Alimentos .....</b>              | <b>12</b> |
| <b>1.1.2 Evolución del derecho de alimentos.....</b>                 | <b>12</b> |
| <b>1.2 Antecedentes Legislativos en el Perú .....</b>                | <b>13</b> |
| <b>1.3 Base legal del derecho de alimentos.....</b>                  | <b>16</b> |
| <b>1.4 Figuras jurídicas que emanan del expediente.....</b>          | <b>17</b> |
| <b>1.4.1 Alimentos.....</b>  | <b>17</b> |
| <b>1.4.2.1Legislación Chilena .....</b>                              | <b>19</b> |
| <b>1.4.2.2Legislación Colombiana.....</b>                            | <b>19</b> |
| <b>1.4.3 Interés superior del niño.....</b>                          | <b>20</b> |
| <b>1.4.4 Del artículo 481, del CC.....</b>                           | <b>22</b> |
| <b>1.4.5 Función del juez en un proceso de alimentos.....</b>        | <b>23</b> |
| <b>1.4.6 Deber de asistencia familiar .....</b>                      | <b>24</b> |
| <b>1.4.7 La conducta omisiva del deber de asistencia .....</b>       | <b>24</b> |
| <b>CAPITULO II.....</b>  | <b>26</b> |
| <b>2. Caso Práctico .....</b>  | <b>26</b> |
| <b>2.1 Expediente N° 01048 – 2017 – 0 – 3005 – JP – FC – 02.....</b> | <b>26</b> |
| <b>2.1.1 Planteamiento del caso.....</b>                             | <b>26</b> |

|   |    |
|---|----|
| <b>2.1.2 Síntesis del Caso</b> .....  | 26 |
| <b>2.2 Segunda instancia: Apelación</b> .....   | 29 |
| <b>2.3 Opinión crítica al caso</b> .....  | 33 |
| <b>CAPITULO III</b> .....   | 35 |
| <b>3. Análisis Jurisprudencial</b> .....  | 35 |
| <b>3.1 Jurisprudencia Nacional</b> .....  | 35 |
| <b>3.1.1 Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Constitucional, Laboral, Civil y Familia</b> ..... | 35 |
| a) <b>Planteamiento del caso</b> .....  | 35 |
| b) <b>Razonamiento del pleno</b> .....  | 36 |
| c) <b>Opinión respecto a la decisión tomada</b> .....   | 37 |
| <b>3.1.2 Expediente 00055 – 2017 – 0 – 1411 – JP – FC – 01</b> .....                                  | 38 |
| a) <b>Planteamiento del caso</b> .....  | 38 |
| b) <b>Razonamiento del Juzgado de Paz Letrado</b> . ....  | 39 |
| c) <b>Opinión al caso:</b> .....  | 39 |
| <b>3.1.3 CASACIÓN N° 1961 – 2021 – LIMA</b> .....   | 40 |
| a) <b>Planteamiento del caso</b> .....  | 40 |
| b) <b>Criterio de la Corte Suprema</b> .....  | 41 |
| c) <b>Opinión con respecto al caso:</b> .....   | 42 |
| <b>CONCLUSIONES</b> .....   | 43 |
| <b>RECOMENDACIONES</b> .....  | 45 |

## RESUMEN

El desarrollo en el presente trabajo de suficiencia profesional tiene como objetivo general el análisis de dos resoluciones judiciales cuyo contenido versan sobre el derecho de alimentos en el Perú, partiendo desde la visión del campo doctrinal, jurisprudencial y derecho comparado. La sentencia, del cual se tiene por objeto analizar, recaída en el Expediente N° 01048 – 2017 – 0 – 3005 – JP – FC – 02, emitida mediante Resolución, de segunda instancia, número cinco por la honorable magistrada del Juzgado Permanente de Familia de Chorrillos – Sede Villa Marina de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia expedida mediante Resolución número ocho por la honorable magistrada del 1° Juzgado de Paz Letrado – Familia, como primera instancia.

El presente trabajo consta de tres partes, de los cuales, el primero, tendrá como contenido los antecedentes legislativos que ayudará al lector ubicar el inicio y evolución de los alimentos en la legislación peruana. Asimismo, las bases teóricas que están referidas a los conceptos básicos y fundamentales para el amplio conocimiento, las cuales se desprenden de las sentencias objeto de análisis y otras figuras vinculadas a los alimentos.

Posteriormente, en el capítulo segundo se desarrollarán los fundamentos jurídicos y facticos, los cuales fueron base para la posterior emisión de las sentencias de primera y segunda instancia, respectivamente. Adicionalmente, se agrega una posición crítica, recomendaciones y conclusiones del análisis presente

Finalmente, en el tercer capítulo, está contenido el análisis de otras sentencias que versan sobre la misma materia en cuestión que se está estudiando.

**Palabras Claves:** Principio de protección del Interés Superior del Niño y Adolescente, Función Tuitiva del Juez, Alimentos, Pensión, Asistencia y Omisión, Carga Familiar y Obligación Alimentaria.

## **INTRODUCCIÓN**

El ordenamiento jurídico peruano, específicamente en el código civil de 1984, se contempla el derecho de familia. Dentro de esta materia referida, se puede identificar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entre ellas, se puede encontrar el derecho de alimentos, el cual constituye sustento para la subsistencia de los infantes y también se puede ver que está referido a otros miembros de la familia, pero el tema que será materia de análisis es el de los menores.

En ese sentido, de lo mencionado, se puede afirmar que el derecho de familia y, dentro de esta, el derecho de los alimentos de los niños, niñas y adolescentes, pertenece a la esfera del derecho privado, puesto que se trata de una relación entre particulares por cuestiones de parentesco o algún vínculo referente a la familia. Por el contrario, no podría afirmarse que compone parte de la esfera del Derecho Público, pues en esta se hace referencia a las relaciones en las que el Estado participa.

Ahora bien, el Estado peruano prioriza la protección de la familia, pues es la base de la sociedad. Por esta razón, es que las instituciones y los poderes constituidos constitucionalmente, a través de los mecanismos que disponen, buscan preservar y proteger a la familia, el cual es una institución jurídica que existía incluso antes del derecho. Asimismo, se hace una importante distinción al referirse a los niños, niñas, adolescentes como también a todos aquellos integrantes en situación de vulnerabilidad (discapacidad, adultos mayores), puesto que se les presta una mayor atención para propiciar y garantizar el respeto de sus derechos fundamentales.

Así, se puede desprender del artículo sexto constitucional, pues ésta menciona que promueve la paternidad y maternidad responsables, el cual es pilar fundamental en la política nacional del Perú.



Por otro lado, existen diversos tratados o convenios sobre reconocimiento y compromiso de los Estados para respetar, garantizar y adoptar medidas en favor de los Derechos del Niño y del Adolescente. De dichos convenios, es posible identificar que cada uno de ellos buscan priorizar y de mantener vigente el interés del menor por encima de el de los padres.

De acuerdo con los conceptos contenidos en el Diccionario de la Real Academia Española, los alimentos son entendidos como sustancias que las que el cuerpo humano no puede prescindir, de lo contrario, sufriría consecuencias, tales como la desnutrición y presentar vulnerabilidades frente a enfermedades o virus que están en el medio ambiente, por ejemplo.

Ahora bien, para el presente trabajo de suficiente profesional, el concepto referido es incompleto, ya que la persona humana no solo se basta de los alimentos, sino también necesita más recursos para poder acceder a un desarrollo mucho más amplio. En ese sentido, la alimentación es un medio para la subsistencia, pero la persona se vale de más medios, conforme avanza su edad. Con esto, se hace referencia a las necesidades que surgen y que, por ello, son vitales para poder subsistir como, por ejemplo, educación, vivienda, etc.

El sustento para dicha afirmación se encuentra en el artículo 92, del Código del Niño y del Adolescente, que se refiere a necesidades intrínsecas para el desarrollo personal.

Ahora, existen personas que buscan eludir las responsabilidades propias de la paternidad, por lo que no podemos decir que todas las personas incumplen sus obligaciones porque son irresponsables y buscan la forma de eludir y escapar de ellas, ya que existe un grupo de obligados que tienen la disposición de asumir dichas obligaciones

pero la situación económica en la que se encuentran no les permite dar asistencia a su mejor hijo o hija, conforme a las prioridades principales para su crecimiento y desarrollo personal pleno.

En todo caso, el Código Civil de 1984, en su artículo 481, considera ello y le ha dado la facultad al magistrado, respecto a los casos en materia familiar que tenga bajo su responsabilidad, para establecer un monto mínimo con la que el obligado debe proveer a su menor hijo y, ello, por supuesto, bajo parámetros y criterios objetivos que puedan hallar sustento en la proporcionalidad.

En ese orden de ideas, el obligado no debe negarse a la asistencia, es decir a proveer mensualmente un monto dinerario en favor de su mejor hijo, puesto que, de lo contrario, se procederá a registrar sus datos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, o más conocido como el REDAM, creado por la Ley 28970, promulgada y vigente desde el año 2007. Cuyo reglamento, fue aprobado en principio por el Decreto Supremo 002 – 2007 – JUS, posteriormente, modificado por el Decreto Supremo 08 – 2019 – JUS, para aclarar que es el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, entre otros.

El registro en cuestión contiene los datos de las personas que son deudores respecto de obligaciones alimenticias. No obstante, el presente registro ha sido cuestionada, pues ello constituiría una barrera para el obligado, en el sentido de que no le permitiría ingresar a determinados puestos de trabajo como, por ejemplo, es el caso de las entidades del Estado. Por lo que cabe preguntarse y cuestionar sobre si el fin del redam es de suma necesidad o si puede ser usado como un medio de discriminación de algún tipo que pueda ser usado para limitar el ingreso a determinados puestos de trabajo. Esto, no corresponde ser analizado, pero era importante resaltarlo, dada la polémica.



# CAPÍTULO I

## MARCO TEÓRICO

### 1.1 Antecedentes

#### 1.1.1 Surgimiento del Derecho de Alimentos

En el derecho romano, los alimentos estaban referidos para ser otorgados en favor de las personas que un individuo tenía bajo su mando o protección. Consistía en una prestación obligatoria para el sujeto a su mando.

De acuerdo con Varsi (2012), los alimentos tuvieron inicio en el derecho cristiano y posteriormente este se extendió al derecho romano. Esto, se evidenciaba en la obligación de quienes tenían la patria potestad a proveer o velar por la subsistencia de quienes estaban bajo su poder.

Así pues, el autor concluye que el derecho de alimentos, como un derecho de subsistencia para la persona humana (en ese contexto el tratamiento a las personas no era como la que hoy conocemos) proviene o surge en el contexto del derecho cristiano que influyó en la legislación romana de entonces.

#### 1.1.2 Evolución del derecho de alimentos

Conforme el derecho iba evolucionando a lo largo de los siglos, en contexto de derecho contemporáneo, según Gamarra (2018), el derecho de alimentos iba tomando cierta claridad en su definición, los cuales surgían bajo tres tipos de vinculación con relevancia jurídica:

- En primer lugar, el derecho de alimentos, es decir, la obligación de asistir surgía o nacía por un vínculo directo familiar, por ejemplo, el vínculo que se tenía con los hijos.

- En segundo lugar, el Estado se atribuía la responsabilidad y, por ende, estaba obligado a hacer efectivo el derecho de alimentos de aquellas personas desamparadas o de aquellas que estaban en edad avanzada.
- En tercer lugar, la obligación de alimentar no necesariamente surgía de un vínculo familiar entre la persona obligada y a quien beneficiaría dicha asistencia, esto podría darse por sentencia de jueces o por establecimiento de la obligación mediante las normas con rango de ley.

Entonces, de lo anterior, es posible colegir que el derecho de alimentos conforme avanzaba y evolucionaba el derecho, consistía en dar asistencia (alimentos, habitación, vestimenta, educación, etc.) a personas que no podía auto sustentarse por ellos mismos o que estaban en una situación de vulnerabilidad, en el sentido de que no podían valerse por sí mismos, por lo que era necesario que un tercero pueda asistirle económicamente.

## **1.2 Antecedentes Legislativos en el Perú**

Según Chávez (2017), en el Perú, en el año 1821, el doctor Hipólito Unanue, con funciones de ministro, decreta que el Estado asume la obligación de alimentar a menores en situación de abandono. En tal sentido, en el año de la proclamación de la independencia, el ministro de entonces emite la norma sobre alimentos, el cual constituye el primer antecedente en dicha materia.

### **1.2.1 Primer código civil: derecho de alimentos**

En el primer Código Civil, que es el de 1852, no hay un concepto establecido, pero si tenía previsto que constituía una obligación el asistir con alimentos a determinadas personas.

- Artículo noventa y nueve: se estableció que el amo debía proveer alimento a sus siervos. Cabe recalcar que, en dicho contexto, existía la situación de amo y esclavo o siervo
- Artículo ciento seis: establecía que los patronos eran los obligados a proveer alimentos en favor de los libertos bajo su mando. Téngase presente que la situación de liberto, la tenía quien había nacido de una madre esclava, siempre que sea posterior a la independencia, o bien que dejaron la situación de esclavo gracias a la liberalidad de sus amos.
- Artículo novecientos trece: Se establecía ya el otorgar la facultad al juez para fijar o determinar un monto que debía proveer el obligado en favor de un hijo nacido fuera del matrimonio, considerando el total de hijos que tenía. Recuérdese que, en dicho contexto, además, a los referidos hijos no les correspondía el derecho a heredar los bienes de sus padres más allá del derecho de alimentos, excepcionalmente, le asistía el derecho a heredar si el padre lo establecía por testamento.

### **1.2.2 Segundo código civil: derecho de alimentos**

El derecho de alimentos, en el segundo código civil, el cual estuvo vigente desde 1936 hasta antes de la vigencia del código civil de 1984, se refería a los

alimentos desde los artículos 430 al 455, contenidas en el título VII del libro de derecho de familia.

- El artículo cuatrocientos treinta y nueve: establecía como componentes del derecho de alimentos, a la asistencia médica, la educación y asistencia personal.
- Artículo cuatrocientos noventa y nueve: se establece también, como en el código de 1852, que los alimentos podían ser fijados por el juez encargado del caso, atendiendo a criterios razonables y objetivos.

El primer artículo mencionado, indica Jarrín (2019), a diferencia de los artículos referentes a los alimentos del código predecesor, resulta ser más claro, pues se refiere a este como una suma dineraria que estaba direccionada a satisfacer las necesidades primarias de un infante, con el fin de desarrollarse.

Por el segundo artículo, indica Alsina, citado por el autor anterior, se entiende que los criterios a los que se refiere a, en primer lugar, determinar el vínculo del alimentista y el obligado a alimentar; en segundo lugar, observar y determinar si el alimentista realmente está en situación de necesidad de tal manera que deba ser asistido por el obligado; y, en tercer lugar, el juez está obligado a verificar si el obligado puede suplir esa necesidad del alimentista teniendo en cuenta sus posibilidades personales, económicas y otras obligaciones.

En ese orden de ideas, se tiene que los alimentos constituyen parte fundamental para la persona humana referidos a su subsistencia y desarrollo por cada etapa de su vida, la misma que debe ser facilitado por el obligado, siempre que el alimentista esté en situación de necesidad.

Por otro lado, se desprende que el juez está facultado, en virtud de la ley, para determinar un monto mensual que el obligado debe proveer en favor del menor, evaluando sus posibilidades económicas, es decir, que no podría obligársele a prestar un dinero que escape de sus posibilidades, puesto que devendría en irracional y desproporcional.

### **1.2.3 Código Civil de 1984**

El código civil vigente, en observación a lo desarrollado a lo largo de los años, ha determinado finalmente lo que constituye alimentos, y los criterios a observarse para fijarlos.

En ese sentido, conforme a lo desarrollado por la doctrina, el presente código vigente, establece en su artículo 472, que los alimentos son lo que es imprescindible para que la persona humana pueda desarrollarse a nivel social y familiar.

Asimismo, en el artículo 481, los alimentos, es decir, el monto o suma en dinero o en especie, puede ser determinado por el juez, siempre y cuando se observe los criterios de necesidad y posibilidad respectivos, para ello.

### **1.3 Base legal del derecho de alimentos**

Los presentes conceptos y, en general, el desarrollo del presente trabajo tiene sustento en las normas siguientes:

- ✓ Ley 30466, Ley que aprueba el establecimiento de Parámetros y Garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.



- ✓ Código Civil de 1984, de los cuales servirán de apoyo los artículos siguientes:

Artículo 472.- Que refiere a la definición de alimentos.

Artículo 481.- Facultad conferida al juez para fijar la suma dineraria que el obligado debe dar.

- ✓ Ley 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, que deroga el Decreto Ley 26102, sus posteriores modificatorias y todas aquellas disposiciones que contradigan la presente ley.
- ✓ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, promulgada mediante Resolución Ministerial N° 010 – 93 – JUS, el 8 de enero de 1993. El cual deroga el Código de Procedimientos Civiles, aprobado y promulgado mediante Ley N° 1510, sus modificatorias y todos aquellos artículos y normas legales que se contraponen a la presente ley.
- ✓ Ley 30550, Ley que modifica el Código Civil de 1984 y que agrega los criterios que el juez está obligado que verificar para fijar la pensión alimenticia.

## **1.4 Figuras jurídicas que emanan del expediente**

### **1.4.1 Alimentos**

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 44/45, establece, de manera expresa, con respecto al derecho de alimentos de los niños, que los Estados que la suscriben reconocen, como principio que regirá su ordenamiento en relación con los derechos del niño, que todo

niño debe gozar de un estado de salud pleno y, de no ser así, desplegar actuaciones que permitan restablecer la salud del menor cuando este se vea afectado independientemente de las causas.

Asimismo, establece que los Estados parte, están en la suprema obligación de actuar, a través de los distintos mecanismos que dispone, para evitar que la salud de los niños se vea perjudicada, esto es, combatir las enfermedades, o desnutrición y cualquier tipo de amenazas (riesgos y peligros) que pueda perjudicar o menoscabar lo íntegra y adecuada salud de los menores.

Además, en los siguientes artículos, reitera la absoluta obligación de los Estados a velar por la salud, pero, ahora, desde antes de su nacimiento (etapa prenatal), durante y posterior a su nacimiento (etapa posnatal). Esto significa darles especial atención a las madres en situación de embarazo, de lo contrario podría afectar la salud del menor.

Finalmente, la misma convención del que Perú es parte, establece la obligación de los padres de adoptar los medios necesarios para asistir económicamente al niño, sin importar si el menor esté en otro país. Respecto a esto último, refiere la convención que los Estados deben adoptar las facilidades, ajustándose al trato internacional presente u otros sobre la misma materia, para que pueda actuarse con celeridad y simplificar en la medida de lo posible los trámites que de estos puedan surgir, según su artículo 27.4, Chávez (2017).

## **1.4.2 Derecho comparado en materia de alimentos**

De acuerdo con el análisis realizada en base a la información recabada, se concluye que las definiciones que la normativa civil establece en cada legislación no hay distinciones más allá del empleo de palabras o términos distintos en sus respectivos textos, pero, al momento de interpretarlas, hayamos que buscan establecer que los alimentos no son, pues, un numerus clausus, ya que surge de la necesidad de los niños (los cuales son diversos) y, por ser necesidad, deben ser suplidas por el obligado que, por lo general, es el progenitor. Por ello, se presenta el concepto que tienen las siguientes dos legislaciones.

### **1.4.2.1 Legislación Chilena**

Según el artículo 323, del código civil chileno, por alimentos debe entenderse como todo aquello que es necesario para subsistir, en función a la posición social en la que se encuentre.

Lo anterior, es similar a la legislación peruana, debido a que comprende un abanico de necesidades que deben ser atendidas por el obligado, con la diferencia de que la presente legislación, lo indica de manera sencilla con un gran margen de interpretación.

### **1.4.2.2 Legislación Colombiana**

Según el artículo 24, de la Ley 1098 del año 2006, se refiere a que los progenitores están en la obligación de propiciar alimentos y medios en función a la capacidad económica que se tenga. A sí mismo, establece que los alimentos constituyen todas aquellas necesidades o apuros que presente el niño o niña, en un momento determinado o alguna etapa, la cual debe

ser satisfecha por los padres. En seguida, agrega que también está comprendida los gastos del embarazo hasta dar a luz.

En ese sentido, debe prestarse atención al término necesidad, puesto que esta no es limitada a un determinado número en específico, sino que están referidas de manera general, pues las necesidades de los menores son cambiantes conforme avanzan en edad.

### **1.4.3 Interés superior del niño**

Para Chávez (2017), el principio de protección del interés superior del niño, niña y del adolescente, consiste en la preservación de la dignidad intrínseca de la persona humana (en este caso serían los menores), esto es, que se debe prestar una atención particular al cuidado de las necesidades de los niños, de manera que puedan desarrollarse a plenitud.

En seguida, el autor se refiere a la postura de la Corte Internacional de Derechos Humanos, diciendo que, a criterio de la corte, es responsabilidad del Estado, de la sociedad y de la familia, velar por el desarrollo ininterrumpido del menor respecto a los ámbitos sociales, intelectual, moral, psicológico, entre otros. Esta posición también la comparte el Tribunal Constitucional en sus diferentes sentencias.

En esa misma dirección, la Ley 30466, se refiere al principio de protección del interés superior del niño como una norma procedimental o procesal que le reconoce al menor el derecho de ser considerado como prioridad en cada decisión que se tome, respecto a su situación, en observancia de sus derechos fundamentales y constitucionales. Además,

establece de manera expresa diversas garantías que se aplican en los procesos, entre estas tenemos a:

1. A expresar su opinión, tal como garantiza la constitución a todo ciudadano.
2. A celeridad del proceso, puesto que una duración extensa podría afectar su proceso de desarrollo.
3. Disponer, el juzgado, de peritos expertos en la evaluación de los hechos presentes en el proceso.
4. A que el Interés Superior del Niño, sea considerada en los fundamentos que el juez va a considerar para la emisión de su veredicto.

Respecto al numeral segundo, de la presente ley citada en el párrafo predecesor, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente 05966 – 2008 – PHC/TC, que el hecho de que la emisión de la sentencia, en cualquier proceso que verse sobre los alimentos, haya demorado más de lo previsto, no significa que es contrario al principio del ISN, siempre que se haya observado los criterios establecidos en las respectivas leyes especiales.

En ese sentido, la demora para la expedición de la sentencia por parte del director del proceso no implica una contravención o violación del presente principio, no obstante, ello está condicionado a que se hayan seguido los procedimientos establecidos por ley.

Por otro lado, en la legislación comparada, respecto a este principio, se tiene que el Interés Superior del Niño tiene la misma jerarquía

que un derecho humano fundamental. Esto, en virtud de la Sentencia de Amparo Directo de Estado mexicano, recaída en el expediente 5781 – 2015, del año 2015, (Pillco 2017).

Por lo tanto, es posible razonar, en base a la sentencia antes mencionada, que prescindir o el hecho de que el padre eluda su responsabilidad para con su menor hijo, se entendería como una contravención a sus derechos fundamentales, toda vez que los alimentos constituyen cimiento para que pueda desarrollar su personalidad.

Por ello, es posible colegir que, en cualquier situación, por ejemplo, en un proceso judicial, se antepone el principio de interés superior del niño, respecto de otros derechos. En ese sentido, en materia procesal, el niño, niña y/o adolescente, es prioridad el cuidado de sus necesidades e intereses, por esta razón, el magistrado a cargo del proceso, al momento de resolver sobre un tema relacionado al derecho de familia en los que el menor pueda ser afectado, está obligado a considerar este principio.

#### **1.4.4 Del artículo 481, del CC.**

La determinación de la pensión alimenticia del menor, se sustenta en el artículo 481, del código civil, por cuanto a establecido expresamente los parámetros que deben seguirse para ello, las cuales son, de acuerdo con Aragan (2016):

- ✓ **Necesidad:** el cual está referido a la situación actual de la menor alimentista, si necesita o no los referidos alimentos. Según la norma, se presume el estado de necesidad de la menor, es decir, que no es necesario probar su estado de necesidad.

- ✓ **Posibilidad económica:** Este ítem está dirigida a la situación del obligado a asistir que, por lo general, son los padres biológicos. Esto es, que el juez puede verificar si el obligado puede proveer la suma dineraria que se busca establecer.
- ✓ **Vínculo entre padre e hijo:** está referido sencillamente al vínculo jurídico que la ley establece, es decir, el vínculo de padre, por lo general, biológico, con la hija.

#### **1.4.5 Función del juez en un proceso de alimentos**

Para Chávez (2017), el Código Civil, no ofrece un lineamiento claro respecto al proceso de alimentos, pues solo establece criterios objetivos, cuando en realidad el derecho de familia, específicamente cuando se trata de una demanda de alimentos, el juez no puede restringirse a una razonamiento netamente jurídico y lógico, pues también debe considerar criterios subjetivos respecto de la situación del menor.

Por ello, el Tribunal Constitucional, en un Proceso de Amparo, ha establecido que el ISN implica también un rol de protección por parte del juez de turno, esto debe traducirse en que el derecho de alimento del menor, que está siendo lesionado en el momento, no puede estar limitado por las normas procedimentales, de manera que es deber del juez que puede reajustar, observando cada caso concreto, las referidas normas.

Siendo ello así, se puede decir que este principio tiene tal importancia y jerarquía que es capaz de ajustar otras normas, según sea el caso, para buscar que se haga efectivo el cumplimiento respecto de a quien le recaiga la obligación.

#### **1.4.6 Deber de asistencia familiar**

Por asistencia familiar, debe entenderse como el deber que surge a consecuencia de la constitución de un vínculo familiar determinado que, por lo general, son vínculos consanguíneos directos, es decir, de padres a hijos, de hijos a padres, entre hermanos, etc.

En ese sentido, afirma Amanqui (2017), que es un deber que surge con el solo hecho de tener una relación familiar y que está destinada a garantizar el sustento mínimo para la subsistencia de los miembros que constituyen la familia.

Con lo antes referido, se desprende que la asistencia familiar no solo es deber de los padres para con los hijos, sino también que se extiende a los miembros de la familiar constituida.

#### **1.4.7 La conducta omisiva del deber de asistencia**

De acuerdo con Hilares (2017), la conducta omisiva del deber de asistencia familiar está tipificada como delito en nuestro código penal vigente. En ese sentido, el autor cita a distintos doctrinarios que contribuyen al entendimiento de este:

Para Ezaine (2001), indica el autor, que el delito de omisión atenta contra la familia y que, además, son contrarios a la paternidad y maternidad responsables. Esto quiere decir, que también va contra lo estipulado en la Constitución peruana. Señala, además, que este tipo penal consiste en la voluntad de incumplir por parte del obligado.

En la misma línea, menciona Zannofi (2002), doctrinario en el que el autor mencionado se basa para afirmar que el proceso de alimentos no admite excepciones tal como se desprende del resto de procesos, pues ello significaría el



alargamiento del proceso de alimentos, lo cual perjudica más al menor por quien se pide tales alimentos. En tal sentido, constituye un proceso sumarísimo en el que se simplifica audiencias y tramites diversos.

Por su parte, Belluscio (1993), indica que el deber de asistir con alimentos se da entre parientes de manera recíproca en favor de quien los necesita, por cualquier situación en la que se encuentre y por la que no pueda valerse a sí mismo para su subsistencia.

## **CAPITULO II**

### **2. Caso Práctico**

#### **2.1 Expediente N° 01048 – 2017 – 0 – 3005 – JP – FC – 02**

##### **2.1.1 Planteamiento del caso**

El presente capítulo, se abordará el análisis de las sentencias de primera instancia y la sentencia de segunda instancia, las cuales recayeron en el expediente Número 01048 – 2017 – 0 – 3005 – JP – FC – 02, mediante las resoluciones número ocho y cinco, respectivamente. Asimismo, se agregará una posición crítica considerando ambas resoluciones y de acuerdo a las consideraciones de los magistrados.

##### **2.1.2 Síntesis del Caso**

La persona de Lizet Esperanza Jiménez Alfaro interpone demanda sobre alimentos, en representación de su menor hijo, Alejandro Jhaziel Díaz Jiménez, dirigida contra Alejandro Manuel Díaz Cruz, en Vía Proceso Único sobre Alimentos, cuya pretensión gira en torno a que se cumpla con una pensión mensual del total de seiscientos soles para el menor y doscientos soles para ella, en calidad de cónyuge (pedido del que luego desistió), cuyos fundamentos fácticos son:

Que, la demandante y el demandado tuvieron una relación sentimental de un tiempo determinado, por lo cual contrajeron nupcias con fecha trece de 2013. En consecuencia, producto de dicho matrimonio, las partes del proceso procrearon un hijo.

Que, el demandante, hizo abandono de hogar en el año 2016, el mes de julio, por actos de infidelidad (por parte del demandado).

Que, desde la fecha mencionada, ha venido eludiendo sus responsabilidades como padre de su menor hijo no asistiéndole con ningún monto dinerario de manera mensual.

Que, el menor se encuentra en una situación de necesidad, toda vez que no es suficiente con lo que su madre le asiste, en ese sentido, es menester que se fije la pensión en favor del niño para su desarrollo físico, psicológico y social, que se ha visto interrumpido en ocasiones.

De los argumentos presentados por parte del demandado, como contestación de la demanda, se advierte que reconoce ser padre del menor y que contrajo matrimonio con la demandante en el tiempo que la misma a declarado en la interposición de demanda. Asimismo, agrega que tiene dos hijas menores a quienes asiste económicamente.

Decisión de la Magistrada, directora del proceso en primera instancia, luego de haberse llevado la audiencia única conforme a ley y escuchando a las partes involucradas en el presente proceso:

**SEGUNDO:**

Que, en cumplimiento de la ley 27337, el cual prescribe que constituye alimentos todo aquello que es necesario e imprescindible para la respectiva subsistencia del menor niño o del adolescente, entiéndase por estos como la recreación, los alimentos propiamente, aspecto social, etc.

**TERCERO:**

Que, para fijar la pensión de alimentos, es necesario sujetarse a los criterios objetivos y subjetivos que la ley a determinado. En ese sentido, el primero, gira en torno a la posibilidad del obligado, de proveer económicamente al menor, y el estado de necesidad de la menor, el cual se presume; por el segundo, se entiende como la determinación del vínculo que une al demandado y al hijo en el presente proceso.

**CUARTO:**

Respecto al estado de necesidad de la demandante para fijarse una pensión a su favor, en su calidad de cónyuge, no resulta materia de dilucidación, debido al desistimiento de su parte, respecto a este punto.

**QUINTO:**

Respecto al vínculo: se acredita con el acta de nacimiento del menor, el vínculo consanguíneo del padre y del hijo.

**SEXTO:**

Respecto al estado de necesidad del menor, conforme a ley no necesita acreditarse, puesto que se presume su situación de necesidad en el sentido de que no puede sustentarse individualmente, sino con ayuda de sus progenitores.

**SEPTIMO:**

Respecto a la posibilidad económica del demandado, es considera que está en pleno uso de sus facultades mentales y físicas, que trabaja en un taller de metal mecánico y que, fruto de su trabajo, obtiene un ingreso de manera

periódica de un total de 850 soles. Por lo tanto, considerando, además, de otras cargas familiares, se fija una pensión en atención al artículo 481, del Código Civil y conforme a la atribución conferida por la ley y la Constitución, el total de s/. 370 soles mensuales.

## **2.2 Segunda instancia: Apelación**

El demandado, interpone recurso de apelación contra la sentencia que fija el monto ascendente a s/.370 soles, indicando que esta debe ser revocada y reformada, considerando los criterios que el artículo 481, del Código Civil ha establecido, por los argumentos siguientes:

Que, no se ha tomado en consideración los ingresos que el demandado obtiene mensualmente de su trabajo, pues la juez ha determinado el monto de la pensión sobre la base de un ingreso mensual que asciende a un total de s/. 850 soles, sin considerar que en su declaración jurada mencionó que gana s/. 750 soles mensuales.

Que, la magistrada no ha contemplado que, en el pasado, mientras residía en Ecuador, le giraba un total de 200 dólares. Además, que en el monto fijado no se ha considerado realmente la obligación que tenía respecto de sus otras menores hijas.

Que, asimismo, resulta desproporcional la suma establecida, toda vez que ello implicó restarles el monto con el que proveía a sus otras hijas menores, y que así no tendría para sus gastos personales.

Por otro lado, se advierte que la demandante también ha apelado, considerando que es erróneo la determinación por parte de la magistrada, arguyendo lo siguiente:

Que, el monto determinado por la juez inferior resulta ser insuficiente para cubrir gastos que devienen de la necesidad del menor hijo y que, la demandante viene asumiendo los gastos totales desde la interposición de la demanda.

Que, hasta la fecha, del demandado solo ha recibido un monto total de s/. 150 soles.

Que, el padre de la menor falta a la verdad al indicar que solo gana lo que ha indicado en su apelación, puesto que, en los hechos, se aprecia que recurre a restaurantes, clubes campestres y conciertos. En ese sentido, con lo expuesto, el demandado oculta sus verdaderos ingresos y, por lo tanto, debe reformarse la sentencia de primera instancia, resolviendo que el demandado debe asistir al menor con un total de s/. 500 soles mensuales.

De lo expuesto, la magistrada a cargo de esta segunda instancia, en atención a su facultad de conocer y resolver sobre las cuestiones propuestas y decididas por el juez inferior, motiva su decisión con los siguientes argumentos:

Que, el demandado alega que la pensión fijada no es proporcional, al argumentar que no ha considerado el artículo de la ley que fija los criterios objetivos de manera conjunta.

Que, corresponde analizar el razonamiento de la juez inferior. El artículo 481, del código civil, ha determinado los criterios para la fijación de una pensión alimenticia, para lo cual debe analizarse, necesariamente, la

posibilidad económica del que será el obligado y la situación de necesidad en la que se encuentra la beneficiada. Además, se tiene que considerar las obligaciones distintas a las que esté sujeta el deudor, sea carga familiar distinta o bien, otro tipo de obligaciones.

Que, **en cuanto al estado de necesidad de la menor**, esta se presume dado por su minoría de edad, pues no puede sustentarse a sí misma, a razón de ello, se le asiste con educación, alimentación adecuada, recreación, vestimenta, etc., de tal manera que contribuya a su desarrollo personal, por ello, resulta ser vital que se le determine una pensión mensual. Esto, en virtud del principio de protección del interés superior del niño, el cual busca garantizar las necesidades que resulten propios de su edad.

Que, **respecto a la posibilidad de asistir económicamente a la menor**, se advierte que el padre está en capacidad física y mental de trabajar. Además, cuenta con estudios superiores. Asimismo, se acredita que el padre goza de ingresos económicos y que percibe un monto determinado al mes, elemento que constituye base para la fijación de la pensión.

Que, **respecto a la pensión fijada**, es de consideración que para determinar el monto con que el obligado debe asistir a su menor hijo o hija, debe ser sobre la base de la remuneración mínima vital. En ese sentido, se tiene a la fecha que la Remuneración Mínima Vital, asciende a la suma total de s/. 930 soles al mes y sobre esa base debe fijarse el monto dinerario, de manera que no perjudique al menor.

Que, el artículo 648, en su inciso 6, segundo párrafo, del código sustantivo, establece que los alimentos a los que se le obliga al padre no pueden exceder

del 60% de su remuneración. En esa línea, es de considerar que el demandado tiene otra carga familiar también.

Que, **respecto a la fijación de la pensión**, se tiene en cuenta que el monto fijado no excede el 60% de la remuneración mínima vital establecida legalmente. En atención a la situación laboral del demandado y las obligaciones familiares respecto a la asistencia de sus otras dos menores hijas, debe reajustarse la pensión de s/. 370 soles al total de /s. 325.50 soles, dejando a pedido de la demandante la posibilidad de solicitar un aumento de la pensión, presentando los medios probatorios necesarios que acrediten una mayor solvencia o ingresos por parte del demandado.

Que, el Estado promueve la paternidad y maternidad responsables, en tal hecho, es conveniente dejar claro que no solo corresponde al padre asumir o suplir las necesidades del menor hijo, sino también corresponde, en conjunto, a la madre. En ese sentido, debe mencionarse que argumentar no tener los recursos económicos suficientes para los alimentos de los hijos, no es amparable, pues es una responsabilidad que asumen los progenitores al decidir traer un hijo al mundo.

Que, considerando los argumentos de la parte demandante, aludiendo a que el demandado no dice la absoluta verdad con respecto a sus ingresos, pues en la realidad actúa como una persona con posición económica holgada, no pueden ser amparados, toda vez que no presenta documentación alguna que acredite de manera fehaciente lo alegado.

En ese sentido, al no tenerse acreditación o documentación para probar lo argüido, se toma como base la remuneración mínima vital para establecerse el



monto con el que debe, el obligado, asistir mensualmente a su menor hijo, en sujeción al artículo 481, del código sustantivo.

Que, la juez inferior ha realizado una valoración conforme a lo prescrito por la ley, atendiendo a las posibilidades económicas del demandado y la situación de necesidad, por edad, del menor hijo. Por tanto, no existe vulneración a sus derechos fundamentales, mucho menos al debido proceso, el cual han alegado las partes en sus respectivas apelaciones

Que, finalmente, conforme se aprecia en las consideraciones de los párrafos antecedentes y, en general, a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, corresponde reajustar la pensión alimenticia de s/. 370 nuevos soles a s/. 325.50 nuevos soles, en favor del menor Alejandro Jhaziel Díaz Jiménez. En ese sentido, se confirma la sentencia de primera instancia al haber determinado que corresponde la obligación de asistir a la menor (representada por la señora Lizet Esperanza Jiménez Alfaro), al señor Alejandro Manuel Díaz Cruz.

### **2.3 Opinión crítica al caso**

De acuerdo con el expediente analizado, se puede evidenciar que, en efecto, la magistrada de la segunda instancia se ha sujetado a lo establecido en el artículo 481, del Código Civil de 1984, pues realizó un reajuste de manera que sea proporcional en atención a las posibilidades económicas del demandado, de manera que al hacerlo no se contravenga el derecho de alimentos del menor. Asimismo, se ha considerado la situación personas del demandado, pues ha alegado y acreditado que tiene que asistir económicamente a otras dos hijas que tenía bajo su responsabilidad.

Luego del análisis realizado a la motivación de la resolución que la magistrada de primera instancia resolvió, se evidencia que ha resuelto conforme a derecho y respetando los principios de debida motivación de las resoluciones y respetando el debido proceso, el cual contiene un número de derechos adicionales como el derecho de defensa, entre otros. Es decir, que en el extremo que determina que el padre está obligado a asistir económicamente al menor hijo para que éste pueda desarrollarse plenamente en los aspectos recreacionales, psicológicos, físicos, educativos, etc., es atinado y razonable, pues observó la documentación presentada y ello la llevó a determinarlo.

Sin embargo, en el extremo que fija la totalidad dineraria con la que el demandado está obligado a asistir, se advierte que no considero conjuntamente los ingresos que obtenía con la otra carga familiar que tenía. Esto, ya que fijar un monto sin observar lo alegado por el padre, implicaría restar los alimentos de quienes ya lo están percibiendo.

Antes de finalizar, es necesario recalcar que la magistrada de la apelación agregó un criterio adicional a los establecidos por el artículo 481, del código sustantivo, el cual no es otro que el límite que ha sido previsto respecto a los alimentos, no debe sobrepasar el 60% de los ingresos del padre o, en todo caso, del obligado.

En conclusión, los criterios desglosados en la segunda resolución, concretamente para este caso, refuerzan el razonamiento para la decisión final, pues ello impedirá que se pueda vulnerar los derechos que en otro proceso le fueron reconocidos a las hijas del demandado.

## **CAPITULO III**

### **3. Análisis Jurisprudencial**

El análisis jurisprudencial que son consignados a continuación versa sobre las mismas materias que fueron analizadas en el presente trabajo, esto es, alimentos, su fijación, su reajuste, como también es posible agregar sentencias en las que se concluya la obligación por motivos sustentados. Sin embargo, los casos que se presentan tratan sobre la materia presente o relacionadas a ella.

#### **3.1 Jurisprudencia Nacional**

##### **3.1.1 Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Constitucional, Laboral, Civil y Familia.**

###### **a) Planteamiento del caso**

Para el presente Pleno Jurisdiccional, se planteó, entre otras, la siguiente cuestión:

En los procesos civiles de alimentos, ¿Es posible prescindirse de la Audiencia Única?

Al respecto, se presentaron dos posiciones que estaban debidamente sustentadas en términos jurídicos, los cuales eran:

- I. Que se constituya en regla general el llamado a audiencia única del proceso de alimentos, de modo que se realice excepcionalmente. En esa línea, en el momento que se cumpla el plazo para dar contestación a la demanda planteada, se proceda a decidir, aunque no haya sido

presentada. Ello, no impediría que antes de la emisión de sentencia pueda el demandante y demandado llegar a una conciliación, sea cual fuere su naturaleza.

II. Que, en el proceso de alimentos, necesariamente, debe convocarse a la audiencia única, en sujeción a lo que ha expresado el Código del Niño y del Adolescente, en su artículo 170.

#### **b) Razonamiento del pleno**

Luego del debate, finalmente se decide que en el proceso de alimentos debe darse sí o sí la audiencia única para escuchar, como corresponde, a las partes, es decir, se optó por mayoría mantener vigente la segunda posición, conforme dicta el artículo 171, del Código del Niño y del Adolescente.

Entre los argumentos que fundamentaron mantenerse en la posición II, fue que es necesario que se establezca la fecha de audiencia única con plazo perentorio, pues de esta manera se garantiza escuchar las alegaciones de las partes involucradas en la relación jurídica procesal. En ese sentido, con la audiencia única lo que se busca es garantizar el derecho al debido proceso y derechos fundamentales como el derecho de defensa.

Por otro lado, se tienen fundamentos como hacer prevalecer el principio de inmediación. Esto es, la interacción directa por parte del juez y de las partes implicadas en el proceso. De ahí, también es posible, mencionan, que el juez pueda dirigir a las partes hacia una conciliación

sin necesidad de recurrir a la sentencia, pues ello tomaría mayor tiempo. Además, puede facilitar la comunicación entre la demandante, ya que por lo general son las madres las que interponen la demanda, y el demandado, de modo que es posible que el demandado pueda reconocer de manera voluntaria su responsabilidad como padre.

**c) Opinión respecto a la decisión tomada**

La decisión al que finalmente llegaron los magistrados presentes en el pleno jurisdiccional distrital es totalmente acertada, toda vez que la audiencia única es precisamente para la interacción entre el juez y las partes para que estas puedan ser escuchadas y contraargumentadas, en atención al principio de inmediación.

Además, recalcando lo dicho entre los argumentos, es imprescindible que se respete el debido proceso de cada parte involucrada en el proceso que se está llevando a cabo, de modo que la resolución que se expide no sea objeto de posible nulidad por vulneración al debido proceso y, así, dando la posibilidad a generar más carga procesal de la que ya existe.

En todo caso, podría considerarse que se determine la fecha de la audiencia única, en conjunto con el traslado de la demanda para la contestación de los hechos que fundamentan la demanda, esto en virtud de la celeridad que se busca, conforme se ha argumentado en la posición de quienes querían que se prescindiese de la audiencia única.

### **3.1.2 Expediente 00055 – 2017 – 0 – 1411 – JP – FC – 01**

La resolución que recae en el expediente presente versa sobre que la obligación de asistir con alimentos a sus menores hijos, pero en el presente caso por parte de la madre.

#### **a) Planteamiento del caso**

El demandante, Juan Carlos Tipian Mendoza, demanda a su exconviviente, Gladys Elena Gómez Chipana, con el fin de que se fije el monto de s/. 700 soles mensuales, de los cuales s/. 350 soles serían para cada hijo, argumentando lo siguiente:

Que, con la demandada se formalizó la relación convivencial en los respectivos registros. Posteriormente, fruto del trabajo de ambos se adquirieron bienes tales como una vivienda y terrenos agrícolas, pero que tales inmuebles estaban a nombre de la demandada.

Que, luego de considerar la poca o falta de comprensión en el vínculo matrimonial, la demandada hizo retiro del hogar, tal como figura en el acta policial. Desde ese momento, es él quien se encarga de la provisión para suplir las necesidades de sus menores hijos.

En la contestación de la demanda, la señora indica que es falso que los bienes se hayan adquirido los bienes referidos como producto del esfuerzo de ambos. Respecto al retiro de hogar, la razón por la que lo hizo fue por el maltrato psicológico por parte del demandante, es lo que la obligó a retirarse de la vivienda en el que vivían.

**b) Razonamiento del Juzgado de Paz Letrado.**

Respecto al caso concreto, el juez a cargo resolvió declarar fundado en parte, y ordenando a la demandada que asista con un total de s/. 550 en favor de los menores hijos, de acuerdo con los argumentos siguientes:

Que, no necesariamente debe acreditarse fehacientemente los ingresos reales de la demandada, puesto que ello no la exime de la maternidad responsable.

Que, la demandada no ha indicado que padece de alguna discapacidad física o mental que le resulte imposible poder asistir a sus hijos con un monto dinerario de manera mensual.

Que, mientras se encuentre vigente el proceso de tenencia entre las partes involucradas en el presente caso, no puede ello impedir que los alimentos de los niños sean facilitados por su parte. Esto, en virtud del principio del interés superior del niño, pues aunque exista el proceso de tenencia y se esté llevando a cabo, el desarrollo de los niños no puede verse interrumpido o afectado.

**c) Opinión al caso:**

Respecto al expediente N° 00055 – 2017 – 0 – 1411 – JP – FC – 01, se debe mencionar que la decisión tomada por el juez del Juzgado de Paz Letrado de Ica, se sustenta en el principio de protección del interés superior del niño, pues indistintamente de la relación o de la situación jurídica en la que los padres o progenitores se encuentren, debe prevalecer la atención especial que se le presta a los niños. De lo

contrario, el negar o inobservar su derecho de alimentos estaría vulnerado, pues, su derecho fundamental de alimentos.

De otro lado, en el extremo de fijar el monto de la pensión que será prestada de manera mensual, se evidencia que no la realiza en base a los criterios objetivos que establece el Código Civil, sino más bien que se basa aparentemente en criterios subjetivos solamente y en base a presunciones.

### **3.1.3 CASACIÓN N° 1961 – 2021 – LIMA**

#### **a) Planteamiento del caso**

William Fernando Miranda Dueñas, interpone demanda de pensión de alimentos, entre otras pretensiones, contra Ana Cecilia Torres del Águila, bajo los siguientes fundamentos:

Que, la demandada no presta el cuidado adecuado a sus menores hijos, fruto del matrimonio contraído entre ambos.

Que, la demandada fue diagnosticada y padece entre otras cosas, un trastorno de bipolaridad y síntomas de gasto compulsivo, lo que en el pasado la llevó a que interponga una demanda contra el ahora demandante, a pesar de que el padre se encontraba cumpliendo correctamente sus obligaciones de paternidad.

Que, con anterioridad ella lo denunció por maltrato físico y psicológico, los cuales nunca tuvieron lugar tales maltratos, finalmente que la demandada, frustró sus tratamientos psiquiátricos negándose en todo momento a continuar con ellos.



Por su parte la demandada en su contestación, indica que el demandante, con la presente demanda, busca intimidarla para que desista respecto al reclamo de alimentos, además, aduce de que no presenta ningún medio probatorio para acreditar su supuesta enfermedad o trastorno mental.

**b) Criterio de la Corte Suprema**

La Corte Suprema, en la presente casación, interpuesta por la demandada, ha determinado que la madre no se ha preocupado por el adecuado y diligente cuidado de sus menores hijos.

Que, el principio superior del niño, implica que debe priorizarse siempre su bienestar, atendiendo además la situación en la que se encuentren actualmente los padres, como en el presente caso.

Asimismo, señala que la demandada no ha acudido al tratamiento psicológico y psiquiátrico por el trastorno que padece uno de sus menores hijos, lo que trajo como consecuencia, que se vea perjudicado en el ámbito escolar.

Que, finalmente, indica que es menester considerar el supuesto presente, respecto a la tenencia por parte de los progenitores a uno de los hijos, sin embargo, dada la situación presente de la demandada, conforme se acredita con la evaluación psicológica por los peritos, en el presente proceso, debe entenderse que la permanencia de uno de sus menores hijos bajo sus cuidados no resulta favorable para el menor, es decir, que debe preferirse el derecho del niño a un adecuado ambiente de cuidados conforme demanda su edad, antes del derecho de la madre a la tenencia de sus hijos.

**c) Opinión con respecto al caso:**

Resulta adecuado la decisión de la Corte Suprema al señalar que el demandante, conforme a avanzado el proceso con diversas pretensiones, se ha podido acreditar que la demandada no ha cumplido con sus deberes de maternidad referidos al cuidado especial que debe darse a sus menores hijos, más aún si el hijo bajo su cuidado y tutela padece de un trastorno que de no ser tratado de manera temprana pueda tener consecuencias irreversibles en el futuro.

En ese orden de ideas, es imprescindible que quien tenga la tenencia de sus menores hijos deba atender a sus hijos, en igualdad de condiciones, teniendo un ambiente adecuado para su correcto desarrollo.

De acuerdo con los argumentos citados de la corte suprema de justicia, se evidencia que el principio de protección del interés superior del niño, implica que los padres deben adoptar las medidas inmediatas, adecuadas y necesarias para establecer un entorno en el que el menor pueda desarrollarse como persona, puesto que, de lo contrario, se vería perjudicado tanto en los aspectos sociales como en los intelectuales. Esto es, en la parte educativa, conforme se ha evidenciado en el caso concreto.

## CONCLUSIONES

1. Los alimentos, comprende una gran esfera de necesidades de quienes la solicitan y que deben ser atendidas por los progenitores, en caso de que lo soliciten los menores. Dentro de dichas necesidades, es posible encontrar el desarrollo social, educativo y recreativo del menor, pues estas están presentes a lo largo de su crecimiento. Por otro lado, también engloba la necesidad de habitación, de vestimenta, pero todo ello, en virtud de las posibilidades que el demandado u obligado pueda ofrecer en términos económicos.
2. La obligación de proveer alimentos y los cuidados respectivos corresponde no solo al padre, sino también a la madre, de modo que el primero no puede ser obligado a suplir todas las necesidades del menor de manera individual. Por el contrario, debe ser dado en conjunto con la madre, promoviéndose así la paternidad y maternidad responsables, tal como se indica en el artículo sexto de la Constitución Política del Perú
3. Los jueces, según el TC, están en la obligación de que, en aras mantener la vigencia del principio de protección del interés superior del niño, deben reajustar o flexibilizar las normas procesales, pues ellas no pueden ser un medio limitativo para hacer efectivo el derecho de alimentos de los niños.
4. Asimismo, de la última casación citada, se desprende que el interés superior del niño comprende la adopción de medidas, respecto de los padres, para propiciar un ambiente sano y adecuado que pueda contribuir positivamente en el desarrollo de la personalidad del menor. En la misma línea, que, a pesar de la opinión del menor en el caso referido, no prevalece sino más bien que es considerado tomado en cuenta para la resolución de la controversia. Esto, toda vez que la tutela del menor implica prestar la atención especial en cada aspecto

de su vida, mientras esté en etapa de desarrollo. Más aún si, como se ha visto, uno de los hijos tiene algún trastorno o enfermedad, este debe ser atendido de manera que pueda restablecerse su salud a un estándar saludable.

## **RECOMENDACIONES**

- Que los magistrados que tengan bajo su función jurisdiccional casos relativos al derecho privado en materia de familia deben tenerse presente que, de haber menores entre las partes, es indispensable el cuidado de su interés superior. Debido a que, tal como se ha indicado, los casos de familia revisten cierta complejidad.
- Que la fijación de la pensión, así como el aumento o la disminución de la misma, debe realizarse en base a criterios que la ley ha establecido, dejando de lado las presunciones como se ha visto en ciertos casos.
- Finalmente, en temas de familiar, donde de por medio se está vulnerando el derecho del niño a los alimentos, aparte de la pretensión de quien demande, respecto al quantum o a otro tipo de pretensiones, debe flexibilizarse la norma procesal.

## ANEXOS

### 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - FAMILIA

**EXPEDIENTE** : 01048-2017-0-3005-JP-FC-02  
**MATERIA** : ALIMENTOS  
**JUEZ** : CUADRADO ARIZMENDI CONSUELO GRACIELA  
**ESPECIALISTA** : MATTA DAYER DE ALARCO RITA MARILU  
**DEMANDADO** : DIAZ CRUZ, ALEJANDRO MANUEL  
**DEMANDANTE** : JIMENEZ ALFARO, LIZET ESPERANZA

### AUDIENCIA UNICA

En Chorrillos, a los ocho días del mes de enero de dos mil dieciocho, a las once de la mañana, en el local del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chorrillos, bajo la dirección de la doctora Consuelo Graciela Cuadrado Arizmendi, compareció en calidad de demandante **LIZET ESPERANZA JIMENEZ ALFARO** con DNI N° 43567238, asesorada por su abogado Aldo Hilario Arias Pachas con registro CAL N° 027869, y en calidad de demandado **ALEJANDRO MANUEL DIAZ CRUZ** con DNI N° 43515618, asesorada por su abogado Lenin Marx Valladares Rodríguez con registro CA Lima Norte N° 1194, para los efectos de la Audiencia fijada para la fecha en el proceso de Prestación de Alimentos. En este estado se notifica a las partes procesales con la Resolución 2, 3 y 4y con el escrito de contestación de demanda, respectivamente. En este acto se toma el juramento de ley a la compareciente. **SANEAMIENTO PROCESAL: RESOLUCION NUMERO CINCO: PRIMERO:** Del examen de todo lo actuado fluye que el proceso cumple con los presupuestos procesales tales como capacidad procesal de ambas partes, competencia del Juzgado, requisitos de admisibilidad de la demanda, asimismo las condiciones de la acción como interés y legitimidad para obrar invocados con la postulatoria; **SEGUNDO:** De otro lado no se advierte que el demandado haya propuesto excepciones ni defensas previas que puedan denunciar la ausencia o presencia defectuosa de los presupuestos y condiciones de la acción por lo que es de concluirse que existe una relación jurídica procesal valida, así como no existirá impedimento para un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión. Por las razones expuestas y estando al amparo del inciso primero del artículo 465° del Código Procesal Civil se resuelve declarar: **2) SANEADO EL PROCESO. ETAPA DE CONCILIACION:** No arribaron a ningún acuerdo conciliatorio. En este estado la demandante se desiste del proceso solo con respecto a su pedido de alimentos como cónyuge. **RESOLUCION NUMERO SEIS:** Téngase por desistida a la demandante del proceso, solo en relación a su pedido de alimentos como cónyuge. **FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**  
**a)** Determinar las necesidades económicas del menor **Alejandro Jhaziel Díaz Jiménez;**  
**b)** Determinar las posibilidades económicas del demandado. **ETAPA DE ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS: De la parte demandante:** Se admiten los documentos presentados en los puntos 1 al 4 de su demanda. **Del demandado:** Se admiten los

documentos presentados en los puntos 1A al 1H. **ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS:** Siendo las pruebas admitidas instrumentales, téngase presente su mérito al momento de resolver. **RESOLUCION NUMERO SIETE:** Al amparo del artículo 194 del Código Procesal Civil, y en atención al punto materia de controversia sobre determinar las posibilidades económicas del demandado, se dispone actuar la declaración de parte del demandado. En este estado la señora Juez le pregunta al demandado: ¿PARA QUE DIGA EN QUE TRABAJA Y CUANTO GANA MENSUALMENTE? trabajo en construcciones metálicas en el Callao, en un taller de metal mecánica informal en la casa de Carlos Chumbipuma él es contratista hace trabajo para otras empresas, él es un tercero. Hace un mes, mes y medio trabajo allí, mensual gano ochocientos cincuenta soles. Me paga plata en mano. Trabajo de ocho de la mañana a cinco de la tarde. ¿PARA QUE PRECISE CUANTOS AÑOS DE EXPERIENCIA TIENE EN EL RUBRO DE METAL MECANICA? hace siete u ocho años que me dedico a fondo en los fierros, soldaduras, puertas, ventanas, techos para coliseos. ¿PARA QUE DIGA SI TIENE ESTUDIOS SUPERIORES? sí, sobre Construcciones Metálicas, pero no culminados en SENATI, terminé el primer ciclo. ¿PARA QUE DIGA ANTES DONDE TRABAJABA? estaba en eventuales, desde Setiembre del año pasado dejé de trabajar en Técnicas metálicas que quedaba en Panamericana Sur por reducción de personal, allí trabajaba por tres meses o dos meses, dejaba de trabajar y nos llamaban, así estuve dos años, porque la empresa que ha cambiado de razón social, no quería pagar a los trabajadores por más tiempo. Allí ganaba ochocientos cincuenta soles al mes, pero había beneficios. ¿PARA QUE DIGA SI USTED VIVE EN CHIMBOTE O EN EL CALLAO EN ATENCIÓN A LA BOLETA DE VENTA QUE PRESENTA? Allí alquilo mi cuarto desde setiembre del año pasado. ¿PARA QUE DIGA LA DIRECCION EXACTA DEL TALLER DONDE TRABAJA Y NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA PARA LA QUE TRABAJA? No se la dirección. Está entre la Avenida Argentina y Jirón Chávez, de Faucet, a dos cuadras antes. Desconozco el segundo apellido del señor. En ese taller trabajan siete a ocho trabajadores en metal mecánica. En este estado la señora Juez le exhorta a que diga la verdad y conteste la pregunta, por cuanto se va a tener presente su conducta procesal. Desconozco el lugar del taller sin número. El señor es Carlos Edwin Chumbipuma, no sé su otro apellido. No habiendo otros medios probatorios pendientes de actuación se concede el uso de la palabra a los abogados, quedando los autos para sentenciar. **RESOLUCION NÚMERO OCHO:**

**SENTENCIA: AUTOS Y VISTOS:** Resulta de autos que por escrito de fojas diez a catorce, **LIZET ESPERANZA JIMENEZ ALFARO** en calidad de cónyuge y en representación de su menor hijo **Alejandro Jhaziel Díaz Jiménez**, interpone demanda contra **ALEJANDRO MANUEL DIAZ CRUZ** sobre Alimentos, para que le acuda como cónyuge y a su menor hijo con una pensión alimenticia mensual y adelantada de ochocientos soles, siendo seiscientos soles para su menor hijo, y doscientos soles para ella en calidad de cónyuge. Fundamenta su pedido en que: a) contrajeron matrimonio civil con fecha trece de abril del dos mil trece, producto de esa relación procrearon a su menor hijo, b) el demandado hizo abandono de hogar producto de infidelidades, dejándola desde julio del dos mil dieciséis, siendo desde esa fecha que no cumple con su obligación de padre de asistir con una pensión a su menor hijo, c) el menor requiere cubrir

sus necesidades básicas tales como alimentación, recreación, salud, entre otras. Admitida la demanda por resolución número uno, y corrido traslado de la misma, éste la absolvió en los términos que allí se indican mediante fojas treintinueve a cuarentidos. Citadas las partes a la Audiencia Única, ésta se ha llevado a cabo en la forma y modo que aparece del acta que antecede, donde la demandante se desistió del proceso, solo con respecto a su pedido de alimentos como cónyuge, por lo que por resolución seis se le tuvo por desistida. Los autos están expeditos para sentenciar. **CONSIDERANDO: PRIMERO: LIZET ESPERANZA JIMENEZ ALFARO** en calidad de cónyuge y en representación de su menor hijo **Alejandro Jhaziel Díaz Jiménez**, interpone demanda contra **ALEJANDRO MANUEL DIAZ CRUZ** sobre Alimentos, para que acuda a ella y a su menor hijo con una pensión alimenticia mensual y adelantada de ochocientos soles, siendo seiscientos soles para su menor hijo, y doscientos soles para ella en calidad de cónyuge; **SEGUNDO:** Conforme a lo prescrito en el artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes, Ley número 27337 “se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o adolescente; **TERCERO:** Los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: a) uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia, b) de carácter objetivo: el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado pueden variar con el transcurso del tiempo, estos últimos convierten a la obligación en exigible, quedando su determinación a diferencia del hecho natural del parentesco, a la apreciación y buen criterio del juzgador; **CUARTO: Respecto al estado de necesidad de la demandante en calidad de cónyuge:** En el Acto de Audiencia formula desistimiento en la pretensión de alimentos para ella en calidad de cónyuge; **QUINTO:** Con el Acta de Nacimiento obrante a fojas dos se acredita el parentesco consanguíneo del menor **Alejandro Jhaziel Díaz Jiménez** con el demandado en su calidad de padre; **SEXTO:** En cuanto a dicho menor de un año de edad, no se necesita acreditar su estado de necesidad en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo y por tanto, de incapacidad para valerse por sí mismo por lo que la satisfacción de sus necesidades importa velar por su desarrollo integral; **SETIMO:** En cuanto a la graduación de la necesidad y del monto de la prestación alimentaria que ha de satisfacer, ha de establecerse de acuerdo al caso concreto y sus circunstancias particulares, esto concordante con el primer párrafo del artículo 481° del Código Civil. Se debe tener presente que ambos padres tienen la obligación de procurar la manutención de su menor hijo. En el presente caso la madre es la encargada de prestarle atención y cuidados especiales dada la edad del menor, y orientación ante la ausencia del padre lo cual importa una serie de esfuerzos; **OCTAVO:** Con respecto a las posibilidades económicas del demandado en autos se advierte que: a) a fojas veintitrés obra la copia de su DNI de donde se aprecia que tiene treinta y un años de edad, b) a fojas veinticinco obra la Declaración Jurada de Ingresos donde declaró que gana setecientos soles mensuales con ocupación de oficial de construcciones metálicas. Se debe tener presente que por el carácter unilateral de dicha declaración debe ser apreciada prudencialmente, c) en el acto de la Audiencia Única el demandado declaró que trabaja hace un mes y medio en construcciones metálicas en el Callao, en un taller de metal



mecánica informal de Carlos Chumbipuma, quien es contratista, y le paga ochocientos cincuenta soles, a la mano. Agregó que trabaja de ocho de la mañana a cinco de la tarde, y que estudió en Senati Construcciones metálicas, pero solo estudió el primer ciclo, tiene entre siete u ocho años de experiencia en dicho rubro; d) a fojas veintisiete a veintiocho obra las actas de nacimiento de las menores Raíza Topacio y Mayra Alejandra Díaz Martínez de doce años de edad ambas, donde se aprecia que son hijas del demandado, d); **OCTAVO:** En consecuencia, el demandado es una persona joven que se encuentre bien física como mentalmente, y tiene capacidad económica para acudir con una pensión de alimentos en favor de su menor hijo, por cuanto percibe ingresos periódicos, aunque no indicó expresamente la dirección ni el nombre completo de su empleador, debiendo tener presente su experiencia laboral de siete u ocho años en el rubro de metal mecánica, así como la carga familiar de otras dos menores hijas, por lo que se deberá fijar un monto prudencial de pensión de alimentos, y no siendo necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado, conforme lo prevé el artículo 481° del Código Civil, así como el Principio del interés superior del niño. por tales consideraciones, la señora Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado Familia de Chorrillos Administrando Justicia a Nombre de la Nación: **FALLA:** Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda de Alimentos interpuesta por **LIZET ESPERANZA JIMENEZ ALFARO** en representación de su menor hijo **Alejandro Jhaziel Díaz Jiménez**, en consecuencia **ORDENO** que el demandado **ALEJANDRO MANUEL DIAZ CRUZ** acuda a sus menor hijo **Alejandro Jhaziel Díaz Jiménez** con una pensión alimenticia mensual y adelantada de **TRESCIENTOS SETENTA SOLES**, pensión que comenzará a regir desde la citación de la demanda, y deberá ser depositada en una cuenta en el Banco de la Nación a nombre de la demandante, sin costas, con costos. En caso de incumplimiento en el pago de la pensión alimenticia, el demandado deberá tener en cuenta los alcances de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, Ley 28970, y el D.S. 002-2007-JUS. Leída la sentencia, ambas partes apelaron, por lo que se les concede el plazo de ley a fin de que expresen agravios, y adjunten tasa judicial en cuanto corresponda. Con lo que concluyó la presente diligencia.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR**  
**Juzgado Permanente de Familia de Chorrillos - Sede Villa Marina**



**JUZGADO DE FAMILIA - SEDE VILLA MARINA**  
**EXPEDIENTE : 01048-2017-0-3005-JP-FC-02**  
**MATERIA : ALIMENTOS**  
**JUEZ : TELLEZ PEREZ JANA PAOLA**  
**ESPECIALISTA : YANET MARGOT QUIROZ GARRIDO**  
**DEMANDADO : DIAZ CRUZ, ALEJANDRO MANUEL**  
**DEMANDANTE : JIMENEZ ALFARO, LIZET ESPERANZA**

**SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN N.º: CINCO**

Chorrillos, Treinta de junio del año Dos Mil Veinte. -

**VISTOS.** - Es materia de grado la apelación de la sentencia expedida en el proceso seguido por

**LIZET ESPERANZA JIMENEZ ALFARO** contra **ALEJANDRO MANUEL DIAZ CRUZ** sobre Alimentos, a favor de su menor hijo **ALEJANDRO JHAZIEL DIAZ JIMENEZ** de 01 año de edad, al momento de interposición de la presente; y con lo opinado por el Representante del Ministerio Público con su dictamen Fiscal, éste Juzgado emite la presente resolución sobre la base de lo siguiente:

**I.**

**ANTECEDENT**

**ES: Resolución**

**Apelada**

1.1 Viene en grado de apelación, la sentencia emitida mediante Resolución número **OCHO**, dictada en la audiencia única de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, obrante de fojas 50 a 52, la misma que declara Fundada en parte la demanda, en consecuencia ordena que el demandado **ALEJANDRO MANUEL DIAZ CRUZ** cumpla con acudir a su menor hijo **ALEJANDRO JHAZIEL DIAZ JIMENEZ** representado por la demandante **LIZET ESPERANZA JIMENEZ ALFARO**, con una pensión de Alimentos mensual y adelantada de la suma de S/. 370.00 soles, con los demás que contiene.

**DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA, DE LA NATURALEZA DEL AGRAVIO Y DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

El recurso de apelación es interpuesto por:

1.- El demandado **ALEJANDRO MANUEL DIAZ CRUZ** mediante escrito de fojas 67 a 71, (en esencia) argumentado que:

La pensión de alimentos fijada en la sentencia le causa agravio de esta forma le pone en riesgo su propia subsistencia por su escasa remuneración que percibe tal como lo indica en su declaración jurada que percibe la suma de S/. 750.00 soles mensuales, además el Juez no ha tomado en cuenta lo manifestado en la audiencia en la cual el demandado cuando trabajaba en Guayaquil- Ecuador le enviaba 200 dólares americanos; tampoco se ha hecho referencia a la carga familiar del demandado al contar con otras dos hijas adolescentes de nombres Raiza Topacio y Maira Alejandra Díaz Martínez a quienes debe proveerles de alimentos, por lo que el monto de S/. 370.00 soles, implica que su remuneración sea solamente para su menor hijo Alejandro Jhaziel Díaz Jiménez, hecho que es desproporcional, pues con la otra mitad de la remuneración debe proveer de alimentos a sus otras dos hijas adolescentes y también para sus gastos personales; por lo que solicita que se revoque el monto de pensión alimenticia de S/. 370.00 soles.

2.- La demandante **LIZET ESPERANZA JIMENEZ ALFARO** mediante escrito de fojas 73 a 79, (en esencia) argumentado que:

La pensión de alimentos fijada en la sentencia por el monto de S/. 370.00 soles no cubre todas las necesidades básicas para el sustento, habitación, vestido, educación salud y recreación de su menor hijo , teniendo en cuenta que la demandante ostenta la tenencia del menor y desde la interposición de la demanda – 07 de agosto de 2017- hasta la actualidad enero de 2018, ha transcurrido más de 06 meses , teniendo que asumir en su totalidad los gastos de alimentación de su menor hijo, puesto que el demandado solo ha abonado un único depósito judicial ascendente a la irrisoria suma de S/.

150.00 soles. Asimismo, indica, que el demandado trabaja en el oficio de construcciones metálicas, para el cual cuenta con experiencia de 7 u 8 años en dicho oficio, que trabaja de 8 de la mañana a 5 de la tarde, advirtiéndose que no realiza otro trabajo adicional, sin embargo, es necesario precisar que resulta poco creíble que el demandado con el monto que señala percibir ascendente a la suma de S/.850.00 soles mensuales pueda solventar las necesidades de sus otras hijas adolescentes y también la de su menor hijo, además el demandado disfruta de una holgada solvencia económica que le permite departir en diversos lugares, restaurantes, conciertos y club de campo y siendo mezquino con los alimentos de su menor; por lo que solicita que se revoque la sentencia que concede S/. 370.00 soles, reformándola en el monto por el concepto de pensión de alimentos, se aumente hasta por la suma de S/. 500.00 soles mensuales, cuyo monto es razonable y proporcional a las necesidades de su menor hijo y a la capacidad económica del demandado.

## I. FUNDAMENTOS QUE RESUELVEN EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN

### **Análisis del caso Del Objeto del recurso de apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine a solicitud de parte o de tercero, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo, es menester recalcar que el Juez Superior tiene plenitud para revisar, conocer y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior.

### **Del Derecho de Alimentos y la capacidad económica del obligado alimentario.**

En el caso del derecho de los niños a una pensión de alimentos, es preciso indicar que el estado de necesidad del menor alimentista resulta por demás evidente que esta obligación de alimentar deviene, en parte especial, de principio de conservación, a tal punto que se ha constituido en piedra angular del derecho constitucional a la vida y en cuanto a la capacidad económica, se debe de indicar que, conforme lo dispone el artículo 481° del Código Civil establece: “(...) *los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor (...) No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos*”.

A su vez, el artículo 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Perú, establece que: “*1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño*”.

Asimismo, El Tribunal Constitucional, ha señalado que: “*Adicionalmente a lo expuesto en los párrafos precedentes, es necesario precisar que conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación*”. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4° de la Constitución se establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”, **haciendo que la preservación del interés superior del niño y del adolescente** sea una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que: “*En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerara el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos*”.

## II.

### ANALISIS DE LA SENTENCIA APELADA:

Que, el demandado, así como la parte demandante, han interpuesto Recurso de Apelación contra la Sentencia dictada en audiencia única, mediante la resolución número ocho, expedida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chorrillos, de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, los mismos que fueron concedidos mediante resolución número diez y once respectivamente, siendo ello así, corresponde a este órgano revisor analizar los agravios señalados por los recurrentes apelantes y verificar si efectivamente la decisión emitida por la A-quo en realidad le causa agravio, tal como aquellos argumentan.

De la revisión de los argumentos de la apelación, se infiere que, lo que en efecto está cuestionando el demandado y la demandante, es el quantum de la pensión de alimentos, siendo ello así, de manera previa al pronunciamiento de lo que es materia de apelación, se debe precisar que el artículo 481 del Código Civil regula los parámetros copulativos que debe observar el Juzgador al momento de fijar un monto de pensión de alimentos, así se tiene que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las **necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos**, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, atendiendo especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, *precisando a su vez que, en materia de alimentos, no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.*

En relación a las necesidades del menor ALEJANDRO JHAZIEL ALFARO de 01 año de edad, al momento de la interposición de la demanda, **está se presume dada su minoría de edad**; por ello resulta vital que dicho menor sea asistido con una pensión de alimentos en un monto proporcional que al menos satisfaga sus necesidades mínimas, atendiendo que por concepto de alimentos se incluye los gastos relacionados con la alimentación balanceada, vestido, recreación, vivienda, educación, salud e inclusive gastos para atención psicológica que les permita desarrollar de manera óptima la personalidad de dicho menor.

En relación a las **posibilidades económicas del demandado**, se advierte de la Copia del DNI - esto es del documento de identidad del demandado que es una persona Joven (33 años de edad a la fecha de emisión de la presente resolución) sin impedimento físico para que realice trabajo alguno, esto es en el circuito económico laboral, aunado el hecho que tiene estudios superiores sobre construcciones metálicas (estudios no culminados en Senati), para que pueda generar ingresos y con los cuales puede acudir a su menor hijo citado, sin perjuicio que esta parte pueda seguir sus estudios en senati; a ello se debe considerar que es de vital importancia no dejar en desamparo al menor alimentista, ello en virtud del **Principio del Interés Superior del Niño**, por lo cual se deberá de fijar un monto razonable y de este modo garantizar las necesidades y requerimientos del menor de edad.

Es necesario citar que, si bien el demandado no tiene un trabajo permanente, con una remuneración fija, sin embargo, pese a ello, y a fin de no vulnerar el derecho del menor en base al interés superior del niño, debe fijarse la pensión de alimentos en **base la remuneración mínima vital**; tal es así que la remuneración mínima vital establecida por **D.S. N° 007-2012-TR** es de S/. 750.00 soles, e incrementada en la suma de S/. 850.00 soles mediante **D.S. N° 005-2016-TR**, y finalmente esta es incrementada en la suma de S/. 930.00 soles mediante **D.S. N° 004-2018-TR de fecha 21 de marzo de 2018 (incremento que tendrá eficacia a partir del 01 de abril de 2018)**, razón por la cual al momento de fijarse la pensión de alimentos no se deberá realizar sobre la base de una remuneración inferior a la remuneración mínima vital (legal), y siempre de manera justa y equitativa que garantice los alimentos que por ley le corresponden al menor citado, teniéndose presente el interés superior del niño. Asimismo, debe tomarse como referente para fijarse la pensión de alimentos, el artículo **el artículo 648 inciso 6 segundo párrafo del Código Procesal Civil**, que establece que el monto máximo que se puede percibir por alimentos asciende al 60% de la remuneración del demandado.

Así mismo se advierte que el demandado tiene dos hijas menores de edad, Raiza Topacio y Mayra

Alejandra Diaz Martínez, hecho que se tomara en cuenta al momento de fijarse la pensión de alimentos.

Así también, se aprecia que el monto fijado de pensión de alimentos otorgado en la sentencia, esto es S/. 370.00 nuevos soles, monto que no excede del 60% que está permitido (S/. 558.00 nuevos soles), debe reajustarse, en atención del estado laboral del demandado y de las otras dos hijas menores de edad, hasta el 35% que está permitido esto es la suma de S/. 325.50 Nuevos soles, dejando a salvo el derecho de la demandante de pedir aumento de alimentos según corresponda con los medios probatorios que justifiquen dicho acto; asimismo debe tenerse en cuenta que la paternidad responsable implica justamente en asumir las obligaciones que se generan cuando una persona decide traer un hijo al mundo y no pretender rehuir a ello alegando no tener suficientes recursos económicos o tener otros hijos. A mayor abundamiento, debe precisarse que estando a la aplicación de la RMV para la fijación de la pensión de alimentos, a la fecha de la expedición de la sentencia del A-quo, debe desestimarse los argumentos de apelación del demandado y de la demandante, tanto más si dichos hechos no van a influenciar en la decisión arribada en autos.

Por último, debe citarse en cuanto a la capacidad económica y las obligaciones a cargo del demandado, se aprecia que la parte demandante no ha aportado medio probatorio alguno y/o documento que acredite los ingresos del demandado que acredite o de certeza a cuánto asciende los ingresos del demandado, es por ello que se toma la RMV.

Concluyendo de esta manera, según los considerandos precedentes respecto de los agravios alegados por los recurrentes, que el Juez de primera instancia ha realizado una valoración razonable tanto de las necesidades del menor como la capacidad económica del demandado, esta instancia no encuentra vulneración al debido proceso ni afectación a los derechos fundamentales de los recurrentes, por lo que corresponde confirmar la sentencia recurrida.

### **III. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, impartiendo justicia en nombre de la Nación y por mandato de la Constitución:

#### **RESUELVE:**

1).- **CONFIRMA LA SENTENCIA** contenida en la Resolución número **OCHO**, dictada en la audiencia única de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, obrante de fojas 50 a 52, que declara Fundada en parte la demanda de alimentos, en consecuencia ordena que el demandado **ALEJANDRO MANUEL DIAZ CRUZ** cumpla con acudir a su menor hijo **ALEJANDRO JHAZIEL DIAZ JIMENEZ** representado por la demandante **LIZET ESPERANZA JIMENEZ ALFARO**, con una pensión de Alimentos mensual y adelantada a favor de su menor hija citada..

2) **REVOCAR** la misma, en el extremo que dispone una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de su hijo **ALEJANDRO JHAZIEL DIAZ JIMENEZ** en la suma de TRESCIENTOS SETENTA SOLES MENSUALES; y **REFORMANDOLA** se ordena que el demandado **ALEJANDRO MANUEL DIAZ CRUZ**, acuda con una pensión alimenticia, mensual y adelantada a favor de su menor hijo **ALEJANDRO JHAZIEL DIAZ JIMENEZ** (representado por la madre) por el monto de **TRESCIENTOS VEINTICINCO CON CINCUENTA (s/. 325.50) NUEVOS SOLES**, con lo demás que contiene; **Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen al retorno de los cargos de notificación.**



## REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

- [Casación 1961 – 2012 – Lima]. Recuperado de:  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1f317c004a1fe7768ed2de5532545ad9/Resolucion+00196120121411992048663.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1f317c004a1fe7768ed2de5532545ad9>
- Chávez & Chevarría, (2018). El interés superior del niño, niña y adolescente: un estudio sobre su regulación en la legislación peruana y su aplicación en la jurisprudencia sobre tenencia, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. Recuperado de:  
[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13773/Ch%c3%a1vez%20Granda\\_Chevarr%c3%ada%20Pineda\\_Inter%c3%a9s\\_superior\\_ni%c3%b1o1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13773/Ch%c3%a1vez%20Granda_Chevarr%c3%ada%20Pineda_Inter%c3%a9s_superior_ni%c3%b1o1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- [Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Laboral, Civil, Constitucional y Familia]. Recuperado de: [https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/08/Debe-prescindirse-de-la-audiencia-%C3%BAnica-en-los-procesos-de-prestaci%C3%B3n-de-alimentos-legis.pe\\_.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/08/Debe-prescindirse-de-la-audiencia-%C3%BAnica-en-los-procesos-de-prestaci%C3%B3n-de-alimentos-legis.pe_.pdf)
- [Sentencia recaída en el expediente 00055 – 2017 – 0 – 1411 – JP – FC – 01]. Recuperada de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/Exp.-00055-2017-0-1411-LP.pdf>
- Hilares, E. (2017). El delito de omisión a la asistencia familiar y la violencia familiar en el pueblo joven “Hogar Policial”. Villa María del Triunfo – 2016, Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú. Recuperado de:



[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/8587/Hilares\\_CE.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/8587/Hilares_CE.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Chaname M. (2018). Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del código civil, Universidad Señor de Sipán, Pimentel, Perú. Recuperado de:  
<https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/4670>
- Reyes N. (1999). Derecho alimentario en el Perú, propuesta para des formalizar el proceso, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6433>
- Aragan M. (2016). Análisis de sentencias de juzgado de paz letrado sobre la obligación alimenticia de los padres en concordancia con el principio de igualdad constitucional ¿decisiones justas con enfoque de género?, Universidad Andina Néstor Cáceres, Juliaca, Perú. Recuperado de:  
[http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/1541/T036\\_28877344.pdf?sequence=3&isAllowed=y](http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/1541/T036_28877344.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
- Pacheco L. (2017). La jurisprudencia constitucional peruana en torno al interés superior del niño, Universidad de Piura, Perú. Recuperado de:  
[https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3872/Jurisprudencia\\_constitucional\\_peruana\\_torno\\_Interes\\_Superior\\_del\\_Ni%C3%B1o.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=En%20esta%20norma%20se%20define,y%20adolescentes%2C%20garantizando%20sus%20derechos](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3872/Jurisprudencia_constitucional_peruana_torno_Interes_Superior_del_Ni%C3%B1o.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=En%20esta%20norma%20se%20define,y%20adolescentes%2C%20garantizando%20sus%20derechos)
- Chávez M. (2017). La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo, Universidad Ricardo Palma, Lima, Perú. Recuperado de:

<https://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1129/TESIS-Mar%C3%ADa%20Susan%20Ch%C3%A1vez%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Amanqui, E. (2017). Facultad coercitiva personal de los juzgados de familia y de paz letrados para la ejecución inmediata de sus sentencias ante el incumplimiento de obligación alimentaria en la provincia de san román - puno, 2011 – 2012, Universidad Andina Néstor Cáceres, Juliaca, Perú. Recuperado de:  
[http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/852/T036\\_01494280\\_TESIS.pdf?sequence=3&isAllowed=y](http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/852/T036_01494280_TESIS.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
- García & Vásquez (2016). El derecho de alimentos del heredero concebido y otros supuestos favorables para él con relación a tal derecho, Universidad Católica de Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú. Recuperado de:  
[http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/273/1/TL\\_GarciaGarciaMilagros\\_Vasquez%20AtocheMilagros.pdf](http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/273/1/TL_GarciaGarciaMilagros_Vasquez%20AtocheMilagros.pdf)
- Pillco, J. (2017). La retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana, Universidad Andina del Cusco, Cusco, Perú. Recuperado de:  
[http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/1006/3/Juan\\_Tesis\\_bachiller\\_2017.pdf](http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/1006/3/Juan_Tesis_bachiller_2017.pdf)
- Carhuapoma, K. (2015). Las sentencias sobre pensión de alimentos vulneran el principio de igualdad de género del obligado en el distrito de ascensión· periodo 2013, Universidad Nacional de Huancavelica, Perú. Recuperado de:

<https://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/558/TP%20-%20UNH%20DERECHO%200036.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

